

la cesión se hubiese realizado en favor de varias Entidades Locales, a nombre de todas ellas conjunta e inseparablemente.

Art. 7.º 1. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica sobre montes.

2. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la gestión técnica de todos los montes a que se refiere la presente Ley Foral.

DISPOSICION ADICIONAL

1. La titularidad dominical, con todos sus derechos, cargas y pertenencias, de los montes «Urbasa», «Andía», «La Planilla» y «Aralar», inscritos en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra con los números 6, 7, 7 bis y 8, respectivamente, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra.

2. El ejercicio de las facultades dominicales sobre los montes a que se refiere el número anterior corresponde al Gobierno de Navarra, que las ejercerá de acuerdo con la legislación vigente.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las Entidades Locales integradas en la «Unión Aralar», seguirán disfrutando de los aprovechamientos del monte «Aralar», que gozan desde tiempo inmemorial.

4. Integran la «Unión Aralar» los Ayuntamientos de Arbizu, Arruazu, Betelu, Etxarri-Aranatz, Irañeta y Lakuntza, y los Concejos de Arribe-Atallu, Azkarate, Errazkin, Gaintza, Intza, Ihabar, Lizarragabengoa, Lizárraga-Ergoien, Dorrao-Torrano, Hiriberri/Villanueva-Arakil, Unanu y Uztegui.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Si en el plazo de dos meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley Foral no se produjere el acuerdo al que se refieren los artículos 1.º, número 4; 2.º, número 4, y 3.º, número 4, de esta Ley Foral, el régimen de la Comunidad será determinado, oídas las Entidades Locales afectadas, por el Gobierno de Navarra. El régimen así establecido quedará sin efecto al aprobar otro las Entidades Locales, en los términos y con los requisitos exigidos por esta Ley Foral.

Segunda.-En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra pondrá en posesión de los montes cedidos a las Entidades Locales cesionarias mediante acta que recojan su definición, cabida, límites, cargas y pertenencias.

Tercera.-La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 16 de marzo de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 37, de 25 de marzo)

23613 LEY FORAL 9/1991, de 16 de marzo, de modificación del artículo 20, número 8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE MODIFICACION DEL ARTICULO 20, NUMERO 8 DE LA LEY FORAL 23/1983, DE 11 DE ABRIL, REGULADORA DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra establece en el número 3 de su artículo 29, en relación a la elección del Presidente del Gobierno de la Comunidad Foral que «si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación, ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, será designado Presidente de la Diputación Foral el candidato del partido que tenga mayor número de escaños».

Habiéndose expresado dudas acerca del alcance que ha de darse a la palabra «partido», resulta conveniente, al objeto de asegurar que la aplicación del precepto se acomode a los principios inspiradores del sistema democrático, modificar la Ley Foral reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, a fin de que tales principios inspiradores tengan plena validez legal en una norma cuya finalidad es desarrollar lo dispuesto en el mejoramiento en todo aquello que hace referencia, entre otras materias, a la elección, nombramiento y toma de posesión del Presidente del Gobierno de Navarra o Diputación Foral.

La modificación que se pretende parte de la consideración como sinónima de la palabra «partido» de otras formas de concurrencia electoral permitidas por la Ley como son las federaciones de partidos, agrupaciones y las coaliciones electorales. Cualquier otra interpretación conduciría a soluciones contrarias al principio de legitimidad democrática que debe presidir todo el proceso electoral.

Artículo único.-El número 8 del artículo 20 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra quedará redactado de la siguiente forma:

«Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación ningún candidato hubiera resultado investido, el Presidente del Parlamento propondrá al Rey el nombramiento del candidato que designe el partido político, federación de partidos, agrupación o coalición electoral que cuente con mayor número de escaños. En caso de empate en el número de escaños, el candidato será designado por el partido, federación de partidos, agrupación o coalición electoral, cuya lista hubiera obtenido el mayor número de votos.»

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 16 de marzo de 1991.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 37, de 25 de marzo)

23614 LEY FORAL 10/1991, de 16 de marzo, sobre prevención y limitación del consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL SOBRE PREVENCIÓN Y LIMITACION DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR MENORES DE EDAD

PREAMBULO

I

La protección de los menores frente a los daños que puede producir el consumo de alcohol ha sido objeto en nuestro ordenamiento de diversas normas, tanto de carácter penal como administrativo. Hasta fechas recientes el Código Penal tipificaba como falta, en su artículo 584, el vender o servir, en establecimientos públicos, bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años u ocasionarles maliciosamente su embriaguez, así como permitir su entrada en salas de fiestas o de bailes u otros espectáculos y locales donde pudiera padecer su moralidad. Actualmente la sanción de estas conductas ha quedado para el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, y así la Ley Foral 2/1989, de 13 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas, prohíbe la entrada de menores de dieciséis años en salas de fiestas y discotecas, así como el que se les sirva o permita el consumo de alcohol en los restantes locales de espectáculos o actividades recreativas y califica de infracción grave el incumplimiento de tales prohibiciones.

Sin embargo, la prohibición de permitir o facilitar el consumo de alcohol por lo menos en locales de espectáculos y actividades recreativas resulta, como medida preventiva, insuficiente: los hábitos de comportamiento vigentes en nuestra sociedad han llevado a que el consumo de alcohol, tanto entre menores como entre las personas adultas, se lleve a cabo con mucha frecuencia fuera de los establecimientos públicos señalados en las normas antes citadas. El desarrollo de una sociedad de consumo y consumista, según el modelo de los países económicamente más desarrollados, facilita el acceso de los menores al consumo de